

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 121/1994 MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,17,18,24,25,26,31
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,31
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,30,31,33
Nombre de autoridades responsables				1,2,3,5,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,20,21,22,23,24,25,26,27,31,33
Parentesco				5,6,8,9,10
Domicilio				9,22
Edad				3,6
Ocupación				14
Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos (solo si se vinculan directamente con la identificación de				18,19,22,31,32



Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CNDH_R_2013_0077

personas).				
Condición de salud				3
Dictamen médico				5,7,9,13,17

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023
Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 121/94 del 24 de octubre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso de los pobladores de [REDACTED] quienes manifestaron que el 13 de marzo de 1993 [REDACTED]

[REDACTED] hechos que provocaron [REDACTED]

[REDACTED] Que con motivo de esos hechos la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa 671/993/1a. [REDACTED] Además, en un nuevo escrito de queja señalaron que el 1o de junio de 1993 [REDACTED]

[REDACTED] quienes durante el transcurso [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene a los agentes del Ministerio Público y Policía Judicial la debida integración de la averiguación previa 671/93/1a. y acumuladas, abocándose a la investigación de la presunta responsabilidad en que pudieran haber incurrido las personas señaladas por los miembros del PRD como presuntos responsables de los hechos y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan para que se les dé el debido cumplimiento; que se haga una revisión cuidadosa de la causa penal 14 5/93 instruida en el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, a efecto de que, de ser procedente, se pida la libertad de los miembros de PRD a quienes evidentemente no se puede imputar la responsabilidad de los delitos por los cuales se les consignó; que se inicie el procedimiento interno para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, por las diversas omisiones en la investigación de la presunta responsabilidad de las personas denunciadas por los militantes del PRD, así como para investigar la conducta del licenciado [REDACTED], Director de Averiguaciones de esa Procuraduría, por haber omitido investigar y determinar la presunta responsabilidad penal de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, Puebla, y de las demás personas señaladas por los miembros del PRD, y por haber solicitado infundadamente la remisión de la indagatoria 671/93/1a./Teh. y acumuladas al Congreso Local; que de resultar comprobada la comisión de algún ilícito se ejercite acción penal en su contra y se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan para su

debido cumplimiento a la brevedad; que se inicie la averiguación previa correspondiente con relación a los hechos ocurridos con motivo del desalojo de los militantes del PRD del Palacio Municipal de Coxcatlán, Puebla, que se recaben los testimonios de las personas afectadas y se realicen las diligencias que resulten necesarias para acreditar si elementos del cuerpo de granaderos y de la Policía Judicial del Estado de Puebla incurrieron en algún hecho delictuoso; en su caso, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten presuntamente responsables y se soliciten a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión que procedan para su debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 121/1994

México, D.F., a 24 de octubre de 1994

Caso de los pobladores de [REDACTED]

Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/PUE/4.012, relacionados con el caso de los pobladores de [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de abril de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el señor [REDACTED], entonces Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mediante el cual manifestó que a las 18:00 horas del 13 de marzo de 1993, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], y que en el momento en que [REDACTED]

[REDACTED]

encabezados por [REDACTED]
[REDACTED], Presidente Municipal de Tepanco de López; [REDACTED]
[REDACTED].

El quejoso agregó que estos individuos asesinaron al señor [REDACTED]
[REDACTED] quien [REDACTED]
señor [REDACTED], [REDACTED] también
[REDACTED] y [REDACTED],
además [REDACTED], [REDACTED] y
[REDACTED], y que con motivo de estos hechos se inició la
averiguación previa 671/93. Por esa razón se originó el expediente
CNDH/122/93/PUE/4.012.

Por otra parte, el 13 de abril de 1993, se recibió la queja firmada por
[REDACTED]
[REDACTED] y cinco personas más,
quienes refirieron que el 13 de marzo de 1993 [REDACTED] por [REDACTED]
[REDACTED], Presidente Municipal de Coxcatlán; [REDACTED],
Presidente Municipal de Tepanco de López; [REDACTED], Tesorero
Municipal de Coxcatlán; [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Respecto de esta queja se abrió el expediente
CNDH/122/93/PUE/2082, el cual se acumuló al expediente mencionado en el
párrafo precedente, el 22 de octubre de 1993.

El 15 de junio de 1993 se recibió otro escrito de queja firmado por el
señor [REDACTED], Responsable de la Comisión de Derechos
Humanos del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de
Puebla, quien señaló que el 10 de junio de 1993, elementos de la Policía
Judicial del Estado y del agrupamiento de granaderos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] desde el 9 de febrero de 1993. Explicó que
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes fueron [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, refirió que el mismo día, 10 de junio, la Policía Judicial [REDACTED]
[REDACTED], en
particular al señor [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, al cual
[REDACTED]
[REDACTED] Este tercer escrito de queja quedó registrado

en el expediente CNDH/122/93/PUE/3183.002, el cual también se acumuló el 22 de octubre de 1993 al expediente CNDH/122/93/PUE/4.012.

Respecto de estas quejas se solicitó a las autoridades la siguiente información:

a) El 14 de mayo de 1993, en relación con el expediente CNDH/122/93/PUE/4.012, mediante el oficio V2/12544, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado [REDACTED], un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada legible de la averiguación previa 671/93. Esta información se recibió el 18 de junio de 1993.

b) El 28 de mayo de 1993, en relación con el expediente CNDH/122/93/PUE/2082, se giraron los oficios V2/13934, V2/13935 y V2/13933, mediante los dos primeros se les solicitó, respectivamente, a los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, un informe sobre los hechos que se les imputan; y mediante el último oficio se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, además del informe, copia certificada de la averiguación previa 671/93. El 21 de junio de ese mismo año se recibió la información solicitada al Procurador; el 23 de junio se les enviaron los respectivos recordatorios a los Presidentes Municipales, cuyos informes fueron recibidos el 28 de junio de 1993.

c) El 12 de julio de 1993, con relación al expediente CNDH/122/93/PUE/3183.002, se giraron los oficios V2/18877 y V2/18876 dirigidos al licenciado [REDACTED], Secretario de Gobernación y al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, respectivamente, a quienes se les solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja. El 20 de julio de 1993, se recibió la respuesta del Procurador negando lo argumentado por los quejosos en relación a que fueron desalojados violentamente de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, en virtud de que los elementos judiciales a su cargo no intervinieron en el desalojo, y el 30 de agosto de 1993, previo envío del respectivo oficio recordatorio V2/22827, la del Secretario de Gobernación del Estado.

d) Una vez acumulados los expedientes, el 24 de noviembre de 1993 y el 16 de marzo de 1994, se giraron los oficios V2/33119 y V2/7611 dirigidos al licenciado y diputado Miguel Quirós Pérez, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, por medio de los cuales se le solicitó copia certificada de la resolución emitida por el Congreso del Estado de Puebla el 3 de julio de 1993, en relación a la conducta observada por los Presidentes Municipales de Coxcatlán y Tepanco de López, Puebla, respectivamente, en los hechos suscitados el 13 de marzo de ese año; copia del "Diario de Debates

del Congreso" en sus puntos relativos al trámite, discusión y votación de dicha resolución; así como los oficios mediante los cuales el citado caso fue turnado a la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, y de los oficios por medio de los cuales se les notificó la resolución al Secretario de Gobernación y al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla. El 15 de diciembre de 1993 y 22 de marzo de 1994, se recibieron las respuestas de la autoridad mediante los oficios 1098 y 354, respectivamente.

e) El 2 de diciembre de 1993, se giró el oficio V2/33982 al licenciado [REDACTED], Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien se le solicitó copia certificada de los expedientes clínicos de [REDACTED] y [REDACTED]. El 18 de enero de 1994, se recibió la respuesta mediante el oficio 35.12/852 del 17 de enero de 1994.

De la información que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

A. En cuanto al enfrentamiento armado ocurrido el 13 de marzo de 1993, entre miembros del PRD y las personas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla inició las averiguaciones previas 677/93/3a, 1625/93/2a y 1796/93/2a, mismas que por estar relacionadas entre sí fueron acumuladas, subsistiendo únicamente la primera de las mencionadas para su tramitación. De esas indagatorias se desprende que:

1. El 13 de marzo de 1993, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Tehuacán, Puebla, recibió una llamada telefónica del personal de guardia del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tehuacán e inició la averiguación previa 671/993/1a con motivo del fallecimiento de [REDACTED]; realizó el levantamiento del cadáver en esa unidad médica y dio fe de que el cuerpo presentaba [REDACTED]

2. En la misma fecha, [REDACTED], [REDACTED] de uno de los lesionados, declaró que a las 18:30 horas aproximadamente, [REDACTED], se percató que [REDACTED]; que se dio cuenta que habían [REDACTED], así como a la señora [REDACTED]; que [REDACTED] les empezó a [REDACTED]

cual, en ese momento, se [REDACTED] el señor [REDACTED], quien [REDACTED]

3. Ese mismo día, el [REDACTED], policía municipal de Coxcatlán, refirió que [REDACTED]; que afuera [REDACTED]; que al abrir la puerta, [REDACTED]; que al declarante [REDACTED]; que de pronto escuchó [REDACTED]

4. Por su parte, [REDACTED] refirió que se encontraba [REDACTED], y que empezaron a [REDACTED] y de pronto empezaron a [REDACTED]

5. De igual forma, el lesionado [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento de Tepanco de López, declaró que los Presidentes Municipales de Vicente Guerrero y de Tepanco de López [REDACTED] sin darse cuenta que el declarante [REDACTED]; que un grupo de personas [REDACTED] señalando que [REDACTED]; que fue [REDACTED]

6. El [REDACTED] declaró que [REDACTED] de [REDACTED] y que todos [REDACTED] les dijo que [REDACTED] comenzó a [REDACTED]

7. Ese mismo día, el agente del Ministerio Público hizo constar que a todos [REDACTED] y al occiso [REDACTED] se les practicó la prueba de rodizonato de sodio a efecto de comprobar quiénes habían disparado arma de fuego; hizo constar también, que no se les pudo tomar declaración a [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ por encontrarse en ██████████
██████████

8. En la misma fecha, el doctor ██████████, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el municipio de Tehuacán, certificó las lesiones que presentaron ██████████
██████████
██████████ y ██████████ producidas por ██████████
██████████

9. El 14 de marzo de 1993, el lesionado ██████████ declaró ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, que ██████████
██████████
██████████ que el declarante ██████████
██████████ ya que el Presidente Municipal de Tepanco había ██████████
██████████

10. El mismo 14 de marzo de 1993, se elaboró el certificado de la necropsia que el perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, ██████████, practicó a ██████████, determinando que ██████████
██████████
██████████

11. En esa misma fecha se realizó el dictamen médico de lesiones de ██████████, firmado por ██████████, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, donde se certificó que ██████████
██████████

12. ██████████, invitado de ██████████, declaró que el día de los hechos ██████████
██████████ y ██████████, y se dio cuenta de que ██████████
██████████; que pudo ██████████ el cual ██████████ que éste último les dijo al deponente y sus acompañantes que ██████████
██████████ siendo el último ██████████
██████████, cuando de repente ██████████

[REDACTED]
[REDACTED] y en ese momento [REDACTED]

13. El señor [REDACTED] Presidente Municipal de Tepanco de López, declaró que a las 17:00 horas del 13 de marzo de 1993, los miembros del PRD

[REDACTED]
[REDACTED] por lo que [REDACTED]

[REDACTED] Por esa razón el declarante [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], un policía municipal de Coxcatlán, así como [REDACTED]. Sin embargo, pudo percatarse que [REDACTED]

[REDACTED]; que en la esquina [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]; que [REDACTED] y [REDACTED]

comenzaron [REDACTED]
le dijo al declarante y a sus acompañantes que [REDACTED]

[REDACTED]; que al estarse [REDACTED]
[REDACTED] por lo que [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]; que optó por [REDACTED]
[REDACTED] que en ese momento [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]; que optó por [REDACTED]
[REDACTED] que en ese momento [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

14. [REDACTED], Presidente Municipal de Coxcatlán, refirió que el 13 de marzo los miembros del PRD [REDACTED]

[REDACTED] y entre ellos estaban [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], además [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]; que primero salió [REDACTED]
[REDACTED] Secretario del Presidente Municipal de Tepanco, quien intentó [REDACTED] y que

[REDACTED]
[REDACTED]; que primero salió [REDACTED]
[REDACTED] Secretario del Presidente Municipal de Tepanco, quien intentó [REDACTED] y que

[REDACTED] y que
la señora [REDACTED] [REDACTED]; fue en ese

momento cuando [REDACTED] trató de [REDACTED]
[REDACTED]

19. El 17 de marzo de 1993, se agregó a los autos el dictamen pericial 54 firmado por el perito en balística, ingeniero [REDACTED], adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

20. El 19 de marzo de 1993, se rindió el dictamen pericial 80 suscrito por la perito en criminalística, [REDACTED], de la citada Procuraduría al que anexó 18 fotografías tomadas en el lugar señalado como de los hechos por el perito en la materia, señor [REDACTED]

21. En la misma fecha, [REDACTED] declaró ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, que el 13 de marzo se encontraba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que pasados unos minutos [REDACTED]
[REDACTED]; que el primero que [REDACTED]
[REDACTED], quien se encontraba [REDACTED]
[REDACTED]; que luego [REDACTED] y también vio [REDACTED]
[REDACTED]; que al retirarse del lugar vio [REDACTED]
[REDACTED].

22. Ese mismo día declararon ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, [REDACTED], [REDACTED] y J [REDACTED]
[REDACTED], quienes aclararon que el 13 de marzo de 1993 [REDACTED]
[REDACTED]

23. En igual fecha, en su declaración ministerial, [REDACTED]
[REDACTED] mencionó que el 13 de marzo, a las cuatro de la tarde, [REDACTED]
[REDACTED], habiéndose reunido [REDACTED]; que se encontraban [REDACTED] ya que se trataba de [REDACTED]; que como a las seis de la tarde tuvo lugar [REDACTED] el señor [REDACTED]
[REDACTED], Presidente Municipal de Tepanco, al momento en que éste [REDACTED]
[REDACTED]; que la mencionada [REDACTED]
[REDACTED], pero que una persona de ellos se [REDACTED]
[REDACTED] que sorpresivamente [REDACTED]
[REDACTED] vio claramente que [REDACTED]
[REDACTED], otro contra [REDACTED]
y uno más a [REDACTED] [REDACTED]; que simultáneamente se [REDACTED]
[REDACTED] de la casa de [REDACTED]

[REDACTED], lo que causó [REDACTED] que una vez [REDACTED] y luego aquél [REDACTED] que también vio [REDACTED] y [REDACTED] que después el declarante [REDACTED], contestándole éste que había [REDACTED] y posiblemente el mismo [REDACTED]

24. Ese mismo día declaró [REDACTED], quien refirió que los [REDACTED]; que salió [REDACTED] quien [REDACTED] de [REDACTED]; que momentos después [REDACTED] y comenzó a [REDACTED]; al mismo tiempo salió [REDACTED], y le [REDACTED] y enseguida al señor [REDACTED] quienes [REDACTED] y que al señor [REDACTED] tanto [REDACTED] como [REDACTED]; que enseguida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] que vio [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED]; que más tarde, como a las 18:50 horas, vio [REDACTED] de la casa de [REDACTED] observando que ellos [REDACTED] y después [REDACTED]

25. [REDACTED] refirió que como a las 18:00 horas del 13 de marzo de 1993, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que como a los diez minutos [REDACTED] con la cual [REDACTED] El declarante se percató que [REDACTED] [REDACTED] y el declarante mismo, pero que en su caso sólo fue [REDACTED]; que [REDACTED] y [REDACTED] que el último de aquéllos también [REDACTED] que también [REDACTED] [REDACTED] entre quienes reconoció a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

26. [REDACTED] declaró que eran como las 18:00 horas del 13 de marzo de 1993, cuando [REDACTED], Presidente Municipal de Tepanco, salió de la casa de [REDACTED], [REDACTED]; que también estaba [REDACTED] el cual tenía [REDACTED]; que todos comenzaron [REDACTED] que [REDACTED] y que le contestó "[REDACTED]", y de inmediato [REDACTED] le comenzó a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

27. [REDACTED] declaró que vio a [REDACTED] con [REDACTED]
[REDACTED]

28. El 22 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público hizo constar el fallecimiento de uno de los lesionados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a consecuencia de [REDACTED]
[REDACTED]

29. El 23 de marzo de 1993, mediante el oficio 37/93, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado [REDACTED], remitió al licenciado [REDACTED], coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, le remitió la denuncia relativa a los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993, presentada por [REDACTED], en donde refieren que [REDACTED] señalando también como agresores a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Esta denuncia se agregó a la averiguación previa 671/93/1a.

30. El 23 de marzo de 1993, [REDACTED], policía auxiliar municipal de Coxcatlán, volvió a declarar ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, refiriendo que el día de los hechos [REDACTED]
[REDACTED]; que aquellos optaron por [REDACTED]

[REDACTED]; que en ese momento [REDACTED]
[REDACTED]; que se percataron que [REDACTED]
[REDACTED]; que el señor [REDACTED] quien [REDACTED]
[REDACTED]; que la señora [REDACTED]
[REDACTED] y fue entonces cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

31. En la misma fecha, [REDACTED] declaró ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, que como a las 18:30 horas del 13 de marzo de 1993, se encontraba [REDACTED]
[REDACTED] que se acercó y vio como el señor [REDACTED], policía auxiliar, [REDACTED] y vio como [REDACTED] empezó a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

32. El mismo 23 de marzo de 1993, se dio fe del dictamen de necropsia practicada a [REDACTED], por los médicos legistas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, [REDACTED]
[REDACTED], en donde concluyeron que la muerte de aquél fue producto de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

33. El 24 de marzo de 1993, en su declaración ministerial, [REDACTED]
[REDACTED], Regidor de Hacienda del Municipio de Coxcatlán, refirió que [REDACTED]
[REDACTED] a [REDACTED] y a [REDACTED]
[REDACTED], quienes portaban [REDACTED] que estaba [REDACTED]
[REDACTED] y entre las personas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes [REDACTED]
[REDACTED]

34. Ese mismo día, [REDACTED], militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), declaró ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán que el 13 de marzo de 1993, [REDACTED]

[REDACTED]; que empezaron [REDACTED];
[REDACTED];
que el declarante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que el deponente fue quien le comunicó a [REDACTED]
[REDACTED] lo que estaba pasando cuando [REDACTED]

35. El 8 de abril de 1993, el señor [REDACTED] amplió su declaración ministerial, refiriendo que [REDACTED]
[REDACTED]; que se dio cuenta de que [REDACTED]
[REDACTED]; que también identificó a [REDACTED]
[REDACTED] que una vez que se encontraba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que el declarante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

36. En esa fecha amplió su declaración ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, [REDACTED], Presidente Municipal de Tepanco, quien refirió que [REDACTED]
[REDACTED]; que salió del domicilio de [REDACTED], percatándose que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que identificó a la señora [REDACTED]
[REDACTED] que por esta razón [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que el señor [REDACTED]
[REDACTED] que también [REDACTED]
[REDACTED]
percatándose que [REDACTED] que posteriormente vio que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

37. Ese mismo día, 8 de abril de 1993, [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], declaró que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que alcanzó a [REDACTED]
[REDACTED]; que se percató que cuando salió el Presidente Municipal de Tepanco, con su secretario, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

que en el momento que [REDACTED]
[REDACTED]

38. En la misma fecha, se dio fe ministerial donde consta que se agregaron a la averiguación previa 25 fotografías debidamente numeradas, apareciendo al pie de las fotos los nombres de las personas que obran en ellas.

39. El 13 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED], coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, remitió mediante el oficio 2961 las averiguaciones previas 671/993/1a y acumuladas (677/93/3a., 1625/93/2a. y 1796/93/2a.) al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado [REDACTED]

40. El 17 de mayo de 1993, el Director de Averiguaciones Previas determinó ejercitar acción penal en contra de los miembros del PRD [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como presuntos responsables de los delitos de lesiones, homicidio, pandillerismo y privación ilegal de la libertad.

41. El 17 de mayo de 1993, mediante el oficio 2431, el licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, remitió a la LII Legislatura del Congreso del Estado copia de la averiguación previa 671/93/1a y acumuladas para que procediera conforme a la ley aplicable, por encontrarse involucrados en los hechos del 13 de marzo de 1993 dos Presidentes Municipales.

42. El 21 de mayo de 1993, a través del oficio 6847, el licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado, también remitió copia de la indagatoria 671/93/1a y acumuladas, al licenciado Miguel Quiróz Pérez, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, a fin de que resolviera en relación con los Presidentes Municipales de Coxcatlán y Tepanco de López, Puebla.

43. El 18 de mayo de 1993, la averiguación previa 671/93/1a y acumuladas, instruida en contra de los militantes del PRD; [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

████████████████████, por los delitos de homicidio, lesiones, pandillerismo y privación ilegal de la libertad, se radicó ante el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, y se registró en la partida 145/93.

44. El 3 de junio de 1993, la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones del Congreso del Estado de Puebla emitió un dictamen respecto a la procedencia para suspender o revocar el mandato de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y Tepanco de López, firmado por los Diputados licenciado ██████ ██████ ██████ ██████, Presidente de la Sala de Comisiones del Congreso del Estado; licenciada ████████████████████ y el profesor ████████████████████, mediante el cual determinaron lo siguiente:

(...)

...el acuerdo que este H. Congreso del Estado apruebe, es conforme a lo antes expuesto, una condición de procedibilidad de la acción persecutoria y de la prestación de la jurisdicción represiva".

(...)

no ha lugar la procedencia, para suspender o revocar el mandato del Señor ████████████████████ Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla; así como de ████████████████████, Presidente Municipal Constitucional de Tepanco de López, Puebla".

45. El 24 y el 25 de junio de 1993, mediante los oficios 50 y 208, los señores ████████████████████ Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla, y ██████ ██████ ██████, Presidente Municipal Constitucional de Tepanco de López, Puebla, respectivamente, rindieron su informe a este Organismo Nacional, refiriendo sustancialmente lo que ya habían declarado con anterioridad ante el agente del Ministerio Público Investigador.

46. El 1º de julio de 1993, los quejosos comparecieron ante esta Comisión Nacional refiriendo que el 21 de marzo de 1993, denunciaron los hechos motivo de la queja ante el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, señalando a ████████████████████, Presidente Municipal de Coxcatlán; ████████████████████, Presidente Municipal de Tepanco de López, y a otras personas como responsables de lo sucedido, sin que el Procurador ni el agente del Ministerio Público atendieran esta denuncia y únicamente se limitaron a agregarla a la averiguación previa 671/93/1a, que ya habían iniciado; que la Procuraduría General de Justicia del Estado preparó pruebas para hacer responsables de los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993, a quienes

fueron las víctimas; que a [REDACTED] y [REDACTED] se les habían practicado la prueba de rodizonato de sodio, "resultándoles [REDACTED] que el Procurador General de Justicia remitió la averiguación previa mencionada, sin fundamento alguno, al Congreso del Estado; que el Congreso, igualmente sin fundamento legal y ejerciendo funciones del Poder Judicial, "juzgó" los hechos del 13 de marzo y emitió un dictamen el 3 de junio de 1993, "declarando inocentes a los dos Presidentes Municipales prístas"; violándose de esa manera los Derechos Humanos de los quejosos y de los agraviados.

47. El 30 de mayo de 1994, se realizó una inspección en el lugar de los hechos practicada por el perito criminalista de esta Comisión Nacional, en la cual determinó que por las características de [REDACTED] que se efectuaron [REDACTED] [REDACTED]; que algunos [REDACTED] [REDACTED]

48. El 15 de junio de 1994, se emitió el dictamen correspondiente firmado por el mencionado perito criminalista de esta Comisión Nacional, en el cual determinó la dinámica de producción de lesiones inferidas a [REDACTED] y a [REDACTED]. Por lo que hace al primero determinó que se encontraba [REDACTED]

Por lo que hace al segundo, [REDACTED] [REDACTED] Se determinó además en este dictamen lo siguiente:

De la interpretación criminalista de los indicios en ambos casos, se establece que [REDACTED] [REDACTED] Lo anterior se corrobora ampliamente con las declaraciones ministeriales vertidas por los partícipes en los hechos".

B. Por lo que respecta a los hechos ocurridos el 10 de junio de 1993, relacionados con el desalojo y maltrato sufrido por los militantes del PRD en la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla, de las diversas constancias que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

1. El 15 de marzo de 1994, se recibió el oficio sin número firmado por Martín Longoria Hernández, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió los testimonios de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] quienes en lo conducente expresaron que el 10 de junio de 1993, elementos de la Policía Judicial y del "[REDACTED]" [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que se encontraban [REDACTED] además de que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. Los días 26 y 27 de mayo de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó investigaciones en Coxcatlán, Puebla, en relación al desalojo del Palacio Municipal ocurrido el 10 de junio de 1993, y entrevistó a las siguientes personas: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]; quienes en relación con los hechos señalaron que ese día, aproximadamente a las 3:30 de la madrugada, fueron [REDACTED]
[REDACTED] Las personas que [REDACTED]
[REDACTED], desde el mes de febrero de 1993, [REDACTED]
[REDACTED]

3. El 26 de mayo de 1994, se elaboró acta circunstanciada en la cual se asentó la entrevista que sostuvo un visitador adjunto de este Organismo con el [REDACTED], Director de la Policía Preventiva del Estado de Puebla, a quien se le solicitó copia del parte informativo rendido por los elementos de la policía que intervinieron en el operativo de desalojo de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, ocurrido el 10 de junio de 1993, ante lo cual manifestó que él [REDACTED] y a su vez [REDACTED] quienes le informan de igual modo y él a su vez informa de [REDACTED]
[REDACTED]

4. Asimismo, el 11 de junio de 1993, aparecieron en los periódicos [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], notas en las que se hizo mención de que [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escritos de queja:

1. Escrito del 7 de abril de 1993, firmado por el señor [REDACTED], en ese entonces Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.
2. El escrito del 13 de abril de 1993, firmado por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y cinco personas más, vecinos de Coxcatlán, Puebla.
3. El escrito del 15 de junio de 1993, firmado por [REDACTED], responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

B. La copia de la averiguación previa 671/93 y acumuladas, de las que destacan las siguientes constancias:

1. La fe del cadáver de [REDACTED], del 13 de marzo de 1993, extendida por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Tehuacán, Puebla.
2. La fe ministerial del 13 de marzo de 1993, extendida por el agente del Ministerio Público, en la que se hizo constar la prueba de rodizonato de sodio practicada a diferentes inculpados.
3. El dictamen del 13 de marzo de 1993, firmado por el doctor [REDACTED]
[REDACTED], perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en Tehuacán, en donde constan las lesiones que presentaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
4. El certificado del 14 de marzo de 1993, que contiene la descripción de la necropsia practicada a [REDACTED], por el perito médico legista [REDACTED].

5. El dictamen médico de lesiones de [REDACTED], del 14 de marzo de 1993, firmado por [REDACTED], médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

6. Las comparecencias del 15 de marzo de 1993 de: [REDACTED], Presidente Municipal de San Antonio Cañada; [REDACTED], Presidente Municipal de Zinacatepec; [REDACTED], Presidente Municipal de Vicente Guerrero; y [REDACTED], Presidente Municipal de Tlacotepec de Porfirio Díaz, ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, licenciado [REDACTED]

7. El oficio 93/993/3 del 15 de marzo de 1993, firmado por el médico legista en turno del Servicio Médico Legal de Tehuacán, Puebla, doctor [REDACTED], relativo a la certificación que hizo de las lesiones que presentó el señor [REDACTED]

8. El dictamen pericial 82 del 16 de marzo de 1993, firmado por la perito química [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien concluyó sobre la prueba de rodizonato de sodio.

9. El dictamen pericial 54 del 17 de marzo de 1993, firmado por el perito en balística, ingeniero [REDACTED], adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

10. El dictamen pericial 80 del 19 de marzo de 1993, firmado por la perito en criminalística, doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

11. El dictamen de necropsia practicada a [REDACTED], el 23 de marzo de 1993, firmado por los médicos legistas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, [REDACTED] y [REDACTED]

12. La fe ministerial del 8 de abril de 1993, en que consta que se agregaron a la averiguación previa 25 fotografías debidamente numeradas.

13. El oficio 2961 del 13 de abril de 1993, firmado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, y dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado [REDACTED]

14. El acuerdo de consignación del 17 de mayo de 1993, firmado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

15. El oficio 2431 del 17 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado [REDACTED] Secretario de Gobernación del Estado de Puebla,

remitió a la LII Legislatura del Congreso del Estado copia de la averiguación previa 671/93/1a y acumuladas.

16. El oficio 6847 del 21 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado, remitió copia de la indagatoria 671/93/1a y acumuladas, al licenciado Miguel Quirós Pérez, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado.

17. El dictamen del 3 de junio de 1993, emitido por el Congreso del Estado de Puebla, firmado por los diputados: licenciado [REDACTED], Presidente de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones del Congreso del Estado; licenciada [REDACTED] y profesor [REDACTED]

C. El oficio 50 del 24 de junio de 1993, firmado por el señor [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla, mediante el cual rinde su informe a este Organismo.

D. El oficio 208 del 25 de junio de 1993, firmado por el señor [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Tepanco de López, Puebla, mediante el cual rindió su informe a este Organismo Nacional.

E. El oficio 362 del 14 de julio de 1993, firmado por el licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual rindió su informe a esta Comisión Nacional.

F. El oficio 4450 del 17 de agosto de 1993, firmado por el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el cual remitió copia del informe arriba referido, rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla a esta Comisión Nacional.

G. El oficio 35.12/852 del 17 de enero de 1994, firmado por el licenciado [REDACTED] Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió copias de los expedientes clínicos integrados en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tehuacán, correspondientes a la atención de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

H. El oficio sin número del 15 de marzo de 1994, firmado por Martín Longoria Hernández, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió los testimonios de [REDACTED]

[REDACTED],

[REDACTED]

[REDACTED].

I. Acta circunstanciada del 26 de mayo de 1994 firmada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en donde se asentó la visita y entrevista realizadas, respectivamente, en la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al coronel [REDACTED], Director de la Policía Preventiva de ese Estado.

J. Las investigaciones y entrevistas realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entre los habitantes del pueblo de Coxcatlán, Puebla, los días 26 y 27 de mayo de 1993, las cuales constan en tres cassettes que corren agregados al expediente.

K. La inspección realizada el 30 de mayo de 1994, por el perito criminalista de este Organismo Nacional, en el lugar señalado como de los hechos sito en las calles de [REDACTED]

L. El dictamen del 15 de junio de 1994, suscrito por el mencionado perito criminalista de esta Comisión Nacional en el cual se determinó la dinámica de las lesiones inferidas a [REDACTED] y [REDACTED]

M. Notas periodísticas del 11 de junio de 1993, aparecidas en los diarios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativas al [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 671/93/1a y acumuladas se consignaron el 18 de mayo de 1993, en el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla de Zaragoza, y quedó registrada en la partida 145/93.

El 18 de mayo de 1993, el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Defensa Social, decretó las órdenes de aprehensión en contra de los miembros del PRD [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones, pandillerismo y privación ilegal de la libertad; cometido el primer ilícito en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de [REDACTED] [REDACTED]. El segundo, en agravio de [REDACTED] [REDACTED], policía auxiliar municipal; [REDACTED], Presidente Municipal

de Tepanco de López; [REDACTED], secretario del Presidente Municipal antes mencionado, [REDACTED].

El tercer delito, en agravio de la sociedad, y el cuarto, en agravio de las siguientes personas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Hasta el día 22 de febrero de 1994 no se habían cumplido las órdenes de aprehensión.

Por lo que hace a los Presidentes Municipales de Tepanco de López y de Coxcatlán, éstos no fueron consignados toda vez que a partir de que el Congreso Local del Estado de Puebla determinó que no es procedente la suspensión o revocación del mandato de dichos servidores públicos, las investigaciones en su contra se suspendieron.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias contenidas en el expediente, resultaron acreditadas las siguientes violaciones a Derechos Humanos:

- a) Irregularidades en la Procuración de Justicia por parte de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Puebla.
- b) Omisión indebida del ejercicio de la acción penal por parte del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- c) Abuso de autoridad y allanamiento de morada por parte de los elementos del cuerpo de granaderos y del "[REDACTED]", así como de agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla.

A. Las irregularidades en la procuración de la justicia abarcan tres puntos:

1. La primera irregularidad radica en la falta de investigación de la presunta responsabilidad de las personas denunciadas por los militantes del PRD, quienes coincidieron en señalar como agresores, aparte de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],

[REDACTED]
[REDACTED].

Como se desprende de las constancias que obran en la averiguación previa 671/93 y acumuladas, a pesar de que solamente declararon en relación a los hechos ante el agente del Ministerio Público investigador [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se omitió investigar la participación de estas personas y de las otras diez mencionadas como agresoras por los miembros del PRD.

Sobre esto, cabe decir que en el dictamen efectuado por peritos en balística y criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se señala que [REDACTED]
[REDACTED]; siendo las personas que se encontraban en la reunión de Presidentes Municipales en el Restaurant Brenda [REDACTED]
[REDACTED]. Así también, [REDACTED]
[REDACTED] quien se encontraba junto con [REDACTED]
[REDACTED]. De esto se observa el hecho de que personas armadas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán, no fueron investigadas a pesar de que hubo múltiples señalamientos por parte de personas que declararon en relación a los hechos, y de que el 23 de marzo de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado remitió al licenciado [REDACTED]
[REDACTED], coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, la denuncia presentada por 56 vecinos de Coxcatlán en que señalan como agresores a esas personas.

Las anteriores omisiones contravienen lo establecido en el artículo 21 de la Constitución General de la República, que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; contraviene lo establecido en el artículo 2, fracciones I y II, y 4, fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que se refieren al deber del Ministerio Público de perseguir los delitos, comprobar el cuerpo del delito, practicar las diligencias necesarias para ejercitar la acción penal, pedir las sanciones establecidas en las leyes; por su parte los artículos 51, 58 y 71, fracción V, del Código adjetivo citado, establecen que el Ministerio Público debe recibir las denuncias o querellas de particulares, buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los presuntos delincuentes y ejercitar acción penal, y de proceder de oficio en la investigación de los delitos que no requieran querrela.

2. La segunda irregularidad consiste en la falsa acusación hecha en contra de varios miembros del PRD. En relación con esto, debe señalarse que los

homicidios de [REDACTED], según los testimonios y evidencias que existen en la averiguación previa 671/93 y acumuladas, en concreto los referidos en los puntos 2, 6, 9, 21, 23, 24, 25, 26 y 27, inciso A, del capítulo de Hechos, son atribuidos a [REDACTED] y a [REDACTED]; por otro lado, no existe ningún señalamiento de que los consignados hayan disparado en contra de los occisos.

Asimismo, en el escrito de consignación el Director de Averiguaciones Previas consideró que, por existir señalamientos en contra de varios miembros del PRD en el sentido de que portaban armas, y por encontrarse impactos de bala en la fachada de la casa de [REDACTED] [REDACTED], se acreditaba su presunta responsabilidad por los delitos de homicidio y lesiones en contra de sus propios compañeros; pero como ya se hizo mención, el ejercicio de la acción penal en contra de los catorce militantes de ese partido político como presuntos responsables de los homicidios de sus propios compañeros, no está basado en ningún elemento que permita sostener esa acusación, por lo cual se considera infundada.

Además, en el dictamen realizado por el criminalista de esta Comisión Nacional al que se hizo referencia en el apartado 48 del capítulo de Hechos, se determinó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se estableció que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir, en [REDACTED] [REDACTED]

Sobre el delito de lesiones que se les imputa a once de los miembros del PRD, cabe señalar que dentro de las personas agraviadas mencionadas en el acuerdo de ejercicio de la acción penal se incluyen también a cinco de los propios militantes de ese instituto político. Respecto de estas personas lesionadas, cabe señalar que [REDACTED] refirió haber [REDACTED] [REDACTED] refirió haber [REDACTED] [REDACTED], si bien mencionó que [REDACTED] [REDACTED] expresó que varias personas coincidieron en señalar a [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], según testimonios, fue [REDACTED]; por último, [REDACTED] señaló a [REDACTED] como la persona que [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, se ejercitó acción penal en contra de sus propios compañeros manifestantes.

De las declaraciones de los Presidentes Municipales y de las demás personas que se encontraban en casa de [REDACTED], de manera general, coinciden en señalar que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

De lo anterior se desprende que respecto a los miembros del PRD lesionados, no fueron las personas consignadas quienes les ocasionaron éstas, y no existe constancia alguna ni señalamiento de testigos que permita presumir este hecho; por lo que el haber consignado a estas personas por lesionar a sus propios compañeros resulta injustificado, no apegado a la verdad de los hechos y a las constancias que obran en la averiguación previa 671/93 y acumuladas, lo cual se traduce en una falsa acusación por parte del Ministerio Público.

En este mismo sentido, resulta también injustificado el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por haber [REDACTED] y [REDACTED]; así como por [REDACTED] y [REDACTED].

En este último caso, si bien es cierto que los cuerpos de los delitos, tanto de homicidio como de lesiones, se encuentran acreditados, no existen datos que hagan probable la responsabilidad de los catorce miembros del PRD que fueron consignados por los homicidios, ni por las lesiones en agravio de sus propios compañeros. Por lo anterior, resulta evidente la violación a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, y a lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece que cuando se hayan llenado los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, el Ministerio Público ejercitará acción penal.

En el caso particular del señor [REDACTED], no existe ningún indicio para suponer que participó en las lesiones de las tres personas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán, ya que no existe ningún señalamiento en su contra y [REDACTED] lo cual hace presumir que [REDACTED]. Por lo tanto, el haber estado en el lugar de los hechos y haber resultado lesionado no justifica su consignación.

Por otra parte, los quejosos argumentaron que [REDACTED] prueba que sostienen que [REDACTED] y a [REDACTED], y que posteriormente [REDACTED]; sin embargo, esta circunstancia no pudo acreditarse, ya que existe la constancia de que el 14 de marzo de 1993 les fueron tomadas las muestras a los lesionados.

3. La tercera irregularidad consiste en la parcialidad con que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla actuaron en la investigación de los hechos, en perjuicio de los miembros del PRD, a quienes se les acusó sin que existieran evidencias suficientes para incriminarlos y, por otra parte, como ya se hizo mención, algunas omisiones en la investigación favorecieron a las personas que se encontraban con los Presidentes Municipales en el momento en que sucedieron los hechos, los cuales, sin embargo, habían sido señalados como agresores por parte de los manifestantes que declararon ante la Representación Social. Además, como se verá en el siguiente punto, se omitió ejercitar acción penal en contra de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, de lo cual se infiere que los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación y de la consignación de la averiguación previa 671/93 y acumuladas, actuaron con parcialidad, siendo que el Ministerio Público es una institución de buena fe que representa a la sociedad y debe de actuar imparcialmente.

B. La segunda violación a Derechos Humanos consiste en que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se abstuvieron, injustificadamente, de ejercitar la acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED], pese a que existen suficientes elementos para presumir su responsabilidad en los ilícitos que se investigaban, a través de diversos señalamientos que existen en su contra, tanto de ser los presuntos responsables de las muertes de [REDACTED] y de [REDACTED], como de las lesiones de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los elementos del cuerpo del delito se encuentran reunidos y existen suficientes indicios para presumir la probable responsabilidad de dichas personas.

Sin embargo, inexplicablemente, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, determinó remitir copia de la indagatoria al Secretario de Gobernación de esa Entidad Federativa para que éste la turnara al Congreso Local, "a fin de dar curso al procedimiento establecido en los artículos 28 al 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado". Este procedimiento se encuentra en el Capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y hace referencia al procedimiento para la declaración de procedencia de ejercicio de acción penal exclusivamente en contra del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, es decir, los funcionarios estatales que se contemplan en los artículos 126 de la Constitución Local y

111, párrafo V de la Constitución General de la República; disposiciones que no contemplan a los Presidentes Municipales.

Por tal motivo, y como se verá más adelante con mayor detalle, el Ministerio Público debió ejercitar acción penal en contra de los Presidentes Municipales ante el Juez competente, el no haberlo hecho equivale a una omisión de la acción persecutoria sin fundamento alguno y sin que existan causas legalmente establecidas para esta omisión, violándose así lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 109 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, los cuales refieren que el ejercicio de la acción penal le compete al Ministerio Público, la cual debe ejercitarse una vez que se cumple lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, es conveniente destacar que la igualdad es uno de los Derechos Humanos más importantes reconocido en las declaraciones y convenciones internacionales de Derechos Humanos, así como en las Constituciones Políticas de los diversos Estados de la comunidad internacional. El artículo 7o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la igualdad ante la Ley de todos los seres humanos quienes sin distinción, ni discriminación tienen derecho a igual protección de la Ley.

La Constitución General de la República tutela ese derecho a la igualdad ante la Ley, mediante las garantías individuales contenidas en su artículo 1º que establece que "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución" y, en su artículo 13, establece que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero...".

No obstante, en México como en casi todos los países del mundo, la Constitución otorga inviolabilidad y fuero constitucional a determinados servidores públicos para proteger su independencia y asegurar el ejercicio de sus funciones, lo cual explica que exista un requisito de procedibilidad previsto por el Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que hay que agotar para poder proceder penalmente en su contra, mismo que no puede hacerse extensivo a otras personas que las estrictamente señaladas por la Ley. De acuerdo con la Constitución Política del Estado de Puebla, en consonancia en el artículo 111 de la Constitución General de la República, en el Estado de Puebla sólo los diputados al congreso local, el Gobernador del Estado y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado gozan de fuero.

Independientemente de lo anterior, en la fracción III de su artículo 125, la Constitución local ordena que la comisión de delitos por parte de cualquier

servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En tanto que el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Lo anterior significa que cuando se cubran los supuestos constitucionales para ejecutar la acción penal en contra de un servidor público que desempeñe el cargo de Presidente Municipal, el Ministerio Público está obligado a ejecutarla sin que sea obstáculo para ello la disposición del artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, en el sentido de que cuando se aprehenda a un funcionario público se deben tomar las medidas necesarias para que no perjudique el servicio o comisión que está desempeñando.

En efecto, en el caso de la aprehensión de un Presidente Municipal por la presunta comisión de un delito del orden común, la obligación de tomar las medidas necesarias para que no se perjudique la comisión que desempeña, se traduce en la obligación de dar aviso al Ayuntamiento respectivo para que éste, a la luz de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, supla la falta del Presidente Municipal, ya sea por el Regidor que cubra o presida la Comisión de Gobernación y Policía, por falta temporal hasta por treinta días; bien por su suplente en caso de falta absoluta.

En la especie, la remisión dispuesta por el Director de Averiguaciones Previas al Congreso del Estado, de las copias certificadas de la averiguación previa 671/93/1a./Teh. y acumuladas, 667/93/3a./Teh, 1625/93/2a.y 1726/93/3a., a fin de que se resolviera en relación a la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de los Presidentes de los Municipios de Coxcatlán y Tepanco de López, Puebla, viola, en perjuicio de los agraviados, su Derecho Humano a la justicia expedita, tutelado como garantía en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no debió haberse consentido tal envío por parte del Procurador General de Justicia ni del Secretario de Gobernación, ambos del Estado de Puebla.

Asimismo, el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla haya suspendido la investigación de la presunta responsabilidad de los Presidentes Municipales mencionados, viola en perjuicio de los agraviados su Derecho Humano a la procuración de la justicia, consagrado por el artículo 21 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, se debió y se debe integrar correctamente la averiguación previa para determinar y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los referidos Presidentes Municipales, una vez satisfechos los requisitos constitucionales para tal efecto.

Por otra parte, es tan evidente la improcedencia de la remisión de las averiguaciones previas al Congreso local, que éste no entró al estudio del pretendido desafuero solicitado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ser algo jurídicamente imposible, sino que analizó la procedencia de la suspensión o revocación del mandato de los citados funcionarios municipales, para lo cual sí tiene competencia, pero sin que nadie lo hubiese solicitado y sin que tal determinación afecte la procedibilidad del ejercicio de la acción penal.

En este mismo sentido, tampoco era un obstáculo para que la Procuraduría hubiese ejercitado acción penal en contra de los Presidentes Municipales, el que el órgano legislativo estatal hubiese declarado en su multicitado acuerdo, en forma por demás improcedente, que:

...el acuerdo que este H. Congreso del Estado apruebe, es conforme a lo antes expuesto, una condición de procedibilidad de la acción persecutoria y de la prestación de la jurisdicción represiva".

Lo anterior toda vez que, como ya se ha dicho reiteradamente, los Presidentes Municipales carecen de fuero y, por tanto, siendo la Procuraduría General de Justicia del Estado un organismo técnico de Derecho, debe saber que no existe ningún requisito de procedibilidad especial, además de los ordinarios previstos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que deba agotarse en forma previa a la acusación de esos funcionarios ante los tribunales penales competentes.

Las anteriores consideraciones no implican, en modo alguno, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos imputados a los Presidentes Municipales de Tepanco de López y de Coxcatlán, Puebla, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha tenido un irrestricto respeto por las funciones encomendadas al Poder Judicial.

C. Respecto al hecho consistente en que el 10 de junio de 1993, elementos del grupo de granaderos y de la policía judicial realizaron un desalojo violento de los militantes del PRD de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, cabe hacer las siguientes precisiones:

El Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado [REDACTED], mediante su oficio 362 del 19 de julio de 1993, refirió

que no existe dato alguno que revele la participación de la Policía Judicial del Estado de Puebla en el desalojo de la Presidencia Municipal de Coxcatlán; "en consecuencia, es falso lo afirmado por los hoy inconformes sobre el particular".

Por su parte, el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, licenciado [REDACTED], únicamente se limitó a remitir mediante el oficio 4450 del 17 de agosto de 1993, copia del informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado.

Del acta circunstanciada del 26 de mayo de 1994 a que nos referimos en el inciso 3, del apartado B, del capítulo de Hechos de esta Recomendación, se asentó que el [REDACTED], Director de la Policía Preventiva del Estado, a quien se le solicitó copia del parte informativo del desalojo del 10 de junio de 1993 realizado en Coxcatlán, Puebla, manifestó que no existía ningún parte informativo por escrito, que las órdenes y los informes se daban en forma verbal.

De lo anterior se desprende que las autoridades consideraron que los hechos referidos por los quejosos son falsos y no aportaron elementos para documentar el caso.

Empero, según los testimonios aportados por el Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, a los cuales hicimos referencia en el inciso H del capítulo de Evidencias, se desprende que elementos del cuerpo de granaderos, del [REDACTED] y de la Policía Judicial, al desalojar a las personas que se encontraban en el Palacio Municipal de Coxcatlán, [REDACTED]

Asimismo, según el testimonio del señor [REDACTED] y el de [REDACTED], [REDACTED], además de que también refirieron [REDACTED]

[REDACTED] referidos por los quejosos se pudo acreditar con las notas periodísticas aparecidas el [REDACTED] en los periódicos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en donde se hace mención a que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Para verificar lo anterior un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó diversas entrevistas a personas que se encontraban en el Palacio Municipal de Coxcatlán, a las que se hizo referencia en el punto 2 del inciso B del capítulo de Hechos, las cuales sirven para corroborar lo sostenido por los quejosos.

De todo esto se desprende que efectivamente está acreditado el desalojo de los militantes del PRD del Palacio Municipal de Coxcatlán. Asimismo, existen suficientes constancias para presumir que durante el operativo de desalojo, en el cual participaron elementos de la Policía Estatal y de la Policía Judicial del Estado de Puebla, se excedieron en el uso de la fuerza, se infirieron maltratos y golpes a los militantes del PRD que se encontraban en la Presidencia Municipal, se allanaron domicilios sin ninguna orden de cateo y fueron detenidas cinco personas sin orden alguna o sin que se hubiera justificado dicha detención. De ello resulta que pudieron violarse en perjuicio de esas personas las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que para todo acto de molestia por parte de la autoridad se requiere de un mandamiento escrito, fundado y motivado; de orden de aprehensión para detener a alguna persona o en su caso que exista notoria urgencia o flagrancia, en cuyo caso deben ponerse a disposición de la autoridad competente; además para inspeccionar un domicilio se requiere de orden de cateo expedida por una autoridad judicial.

Por lo antes expuesto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial la debida integración de la averiguación previa 671/93/1a y acumuladas, abocándose a la investigación de la presunta responsabilidad en que pudieran haber incurrido las personas señaladas por los miembros del PRD, mencionadas en punto 1 del inciso A, del capítulo de Observaciones; y en caso de acreditarse su posible responsabilidad en la comisión de algún delito, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan para que de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se haga una revisión cuidadosa de la causa penal 145/93 instruida en el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, a efecto de que, de ser procedente, se pida la libertad de los miembros del PRD a quienes evidentemente no se pueda imputar la responsabilidad de los delitos por los cuales se les consignó.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento interno para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Tehuacán Puebla, por haber incurrido en las omisiones en la investigación referidas en el punto 1 del inciso A, del capítulo de Observaciones. Asimismo, en contra del licenciado [REDACTED], Director de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, por haber omitido investigar y determinar la presunta responsabilidad penal de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, y de las demás personas señaladas por los miembros del PRD, así como por haber solicitado infundadamente la remisión de la indagatoria 671/93/1a./Teh. y acumuladas al Congreso Local; que de resultar comprobada la comisión de algún ilícito se ejercite acción penal en su contra y se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan; una vez otorgadas por el Juez competente se les dé a la brevedad el debido cumplimiento.

CUARTA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la averiguación previa correspondiente en relación al desalojo del Palacio Municipal de los militantes del PRD; que se recaben los testimonios de las personas afectadas y se realicen las diligencias que resulten necesarias para acreditar si elementos del cuerpo de granaderos y de la policía judicial del Estado de Puebla incurrieron en algún hecho delictuoso; de reunirse los elementos necesarios, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten presuntamente responsables y se soliciten a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión que procedan, y una vez obsequiadas, se les dé el debido cumplimiento.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación

se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION